

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 02 de junio del 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, adelantar las gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 412 del 2 de junio del 2022.

El término concedido corrió así: 6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,21,22,23,24,28,29 y 30 de junio; 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19 y 21 de julio del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas, julio 25 de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.270

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Rosalba Caldon Valencia
Demandado: Biviana González Palao y otra
Radicado: 1766540890012022-00042-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA, a través de apoderada judicial, contra las señoras NANCY STELLA AMARILES HENAO y BIVIANA GONZALEZ PALAO, procede el despacho judicial a decidir frente a la

figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era suministrar las cuentas de correo electrónico de las entidades bancarias y el pagador del Instituto Educativo de Anserma-Caldas, donde se debían remitir los oficios que comunicaban la medida de embargo, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas decretadas mediante auto No. 154 del 4 de mayo del 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en entidades financieras relacionadas en la demanda y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento en la Institución Educativa de Occidente de Anserma-Caldas. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de **realizar la notificación del extremo pasivo de la litis**, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 93**
de la presente fecha. San José **26 de julio del 2022.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
secretaria**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce551c66166344c577f5ca9a5867397cdaab49b0b15032c197d66f57f025f0ff**

Documento generado en 25/07/2022 03:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**